



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2021 00274 00**
DEMANDANTE: PROTECCION S.A
DEMANDADO: JUAN FELIPE SIERRA SUAREZ

En el presente proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral de la referencia, cumplido el termino mediante providencia del 03 de febrero de los corrientes, en la cual se corrió traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 01 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya pronunciamiento del particular por parte de la accionante, procede el Despacho a resolver dicho recurso.

Pues bien, en primera medida, hay que referirse a la oportunidad procesal para presentar el recurso de reposición, dentro del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como norma especial regula el recurso de reposición contra autos interlocutorios, sobre ello el art. 63 de esta codificación establece:

ARTICULO 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada se notificó personalmente el 15 de julio de 2022 del contenido del Auto que libro mandamiento de pago y presentó el recurso el 19 de julio del mismo mes y año, el recurso de reposición se encuentra dentro del término oportuno.

Para resolver, sea lo primero precisar lo reseñado en el artículo 100 del CPTYSS, que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera de texto)

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento.

Dada la naturaleza del presente proceso, el cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de

recaudo, se establece que el fondo debe enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria; por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se realizó requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación, esto es que el requerimiento a la parte pasiva data del 17 de febrero de 2021 con corte a periodo de cotización diciembre de 2020, entregado a la dirección del accionado el 02 de marzo de la misma anualidad, según como consta a folio.02.12 y posteriormente, hasta el 03 de junio de 2021, se constituyó el título ejecutivo en vista que la parte ejecutada no se había pronunciado al respecto, término a partir del cual la liquidación adquiere el requisito de la exigibilidad

Por lo anteriormente expuesto, no se repone la providencia que libro orden de apremio.

Ahora bien, en vista que la parte pasiva presentó recurso en subsidio de apelación, ha de decirse que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como norma especial regula el recurso de apelación contra autos interlocutorios, sobre ello el art. 65 en su numeral 8 de esta codificación establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. -Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001-. El nuevo texto es el siguiente:
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre mandamiento de pago.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Así las cosas, considerando los términos para presentación de los respectivos recursos los cuales se presentaron dentro del término, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

De otro lado, a folio 11 del plenario, se avizora memorial suscrito allegado por el doctor Juan Camilo Osorio Taborda identificado con T.P. 381.001 del C. S. de la J., el 23 de agosto de los corrientes el cual refiere a la renuncia al poder a él otorgado por la parte ejecutada fundamentado en la terminación del contrato de prestación de servicios con su poderdante; así las cosas, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustadas a los parámetros

establecidos en el art. 76 del C.G.P inciso 4°.

Sin embargo, se le resalta al doctor Juan Camilo Osorio Taborda, apoderado judicial del ejecutado, que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anterior, se REQUIERE al ejecutado, el señor JUAN FELIPE SIERRA SUAREZ a efectos de que proceda a designar un apoderado judicial que represente sus intereses en el marco del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutante a la abogada titulada LILIANA RUIZ GARCES, identificada con C.C. 32.299.164 y T. P. 165.420 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato y poder conferidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto que libro mandamiento de pago proferido el 01 de octubre de 2021 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de 01 de octubre de 2021, en el que se libró mandamiento de pago. En consecuencia,

TERCERO. REMITIR el expediente ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo pertinente. Advirtiéndole que es la primera vez que se envía a esta corporación.

CUARTO. Se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutante a la abogada titulada LILIANA RUIZ GARCES, identificada con C.C. 32.299.164 y T. P. 165.420 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato y poder conferidos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en autos n.º 172 del 17 de octubre de
2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS